

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 24⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Isidoro Urzáiz y Garro, en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés Urzáiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista en el reemplazo del año último por el alistamiento del distrito del Hospicio de esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del presente mes, ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Isidoro Urzáiz y Garro, en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés de Urzáiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista por el distrito del Hospicio de esta Corte en el reemplazo de 1887.

Manifiesta el reclamante, en apoyo de su pretensión, que la Autoridad militar, al negar la redención de la suerte que ha correspondido á su hijo por haber sido colocado en cabeza de lista, confundió la penalidad que el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 impone á los mozos que no se presentan á tiempo á ser comprendidos en un reemplazo, con la que el cap. 10.º de la misma ley señala para los prófugos: que el mozo que figura en cabeza de lista sólo lleva consigo la pena de no poder alegar excepción, y la de no ser sorteado, pues no sólo la ley no indica ni alude á otras, sino que ni siquiera pretende asimilar á los comprendidos en el art. 30 con los prófugos, como no sea en lo relativo á recompensar las denuncias contra los no alistados.

Añade que para que la prohibición de redimir pudiera ser impuesta sería preci-

so que terminantemente se consignase en el referido art. 30, como lo está en el 89, respecto de los prófugos; y en prueba de ello manifiesta que desde la promulgación de la ley de 28 de Agosto de 1878, no se ha dado el caso de negar el derecho de redención á los comprendidos en el art. 30.

Posteriormente el interesado amplía la instancia, exponiendo que el art. 151 permite la redención á los mozos á quienes corresponda prestar servicio en la Península y en Ultramar; que el art. 143 señala los que deben servir en las provincias ultramarinas, y que sólo en el art. 89 se consigna la prohibición de redimir á los prófugos, como complemento de la pena de servir dos años más de los señalados á los soldados que designa la suerte.

Acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Corte y visada por el Alcalde constitucional, de la que resulta que el mozo Andrés Urzáiz Salazar, nacido en 30 de Noviembre de 1866, natural de Madrid, aparece inscrito en los padrones de los años 1885 y 1886, en compañía de sus padres, en la calle de la Farmacia, número 12, principal.

La Direccion general de Administración local infierme que las razones en que se apoyan las instancias del reclamante están fundadas en el texto de la vigente ley de Reclutamiento y en los principios de la más estricta justicia, que prohíben castigar ningún delito ó falta con pena que no se halle establecida previamente por ley ó disposición alguna, puesto que el art. 30 de la de Reclutamiento, 24 de la de 28 de Agosto de 1878, previene que «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño»: que la prohibición de redimir sólo alcanza á los prófugos, y que por espacio de ocho años se ha venido entendiendo y aplicando el art. 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878, idéntico

al 30 de la de 11 de Julio de 1885, en la forma que indica el interesado; pero que los Jefes de las zonas militares parece que en el presente año han adoptado un criterio diametralmente opuesto, que perjudica á los mozos comprendidos en dicho artículo, cuya interpretación corresponde evidentemente al Ministerio de la Gobernación, por formar parte integrante de una ley que emana del mismo.

Sirve, según parece, de fundamento al Sr. Ministro de la Guerra para negar el beneficio de redención á los colocados en cabeza de lista, como comprendidos en el tantas veces citado art. 30, una Real orden expedida de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación en 25 de Agosto del año próximo pasado, en la que se declara que no tienen derecho á la sustitución, cambio de número y redención á metálico que para los destinados á Ultramar por sorteo concede la ley de Reemplazos. Motivó esta resolución la instancia que el mozo Francisco Contreras López, comprendido en el alistamiento de 1887 en cabeza de lista por haber sido denunciado, dirigió á la Comisión provincial de Córdoba en queja de que el Jefe de la Caja de Lucena se había negado á admitir la carta de pago para su redención, á pretexto de que no se le comunicó el acuerdo de la expresada Comisión por conducto del Gobernador militar de la provincia. Se funda la referida Real orden en que sólo pueden redimir los destinados á Ultramar por suerte y no los comprendidos en el art. 30, según el texto literal del párrafo segundo del art. 153, que á la letra dice: «los mozos á quienes corresponde la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas, etc.»

Vistos los artículos 30, 89, 143, 151 y 153 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que es indudable que el art. 30, al declarar soldados sorteables á los mozos que no se presenten á ser alistados en el reemplazo que les corresponde ó en el siguiente, les asimila á los que obtienen dicha declaración en juicio, y que por tanto debe aplicarse á los primeros los mismos beneficios que á los segundos, excepto el de no ser sorteados:

Considerando que uno de los beneficios concedidos á los mozos á quienes por sorteo corresponda servir en Ultramar, es el de redimir su suerte á metálico:

Considerando que imponiendo la ley á los mozos colocados en cabeza de lista por falta de presentación, la única obligación de servir en Ultramar, las Comisiones provinciales y las Autoridades militares carecen de facultades para privarles del derecho de redención, porque no pueden ni deben agravar las penas que la ley impone:

Considerando que si el espíritu del artículo 30 hubiera sido el de prohibir á los mozos comprendidos en él redimir la suerte, lo hubiera expresado terminantemente, como lo hace el 89 respecto de los prófugos:

Considerando que la ley debe aplicarse taxativamente sin alterar su espíritu y letra, mucho más cuando, como en el caso presente, no cabe la duda por lo terminante del precepto del art. 151:

Considerando que la prescripción del párrafo segundo del art. 153 es únicamente una ampliación de plazo para que los destinados á Ultramar pueden redimir después de pasados los dos meses señalados para todos:

Considerando que D. Isidoro de Urzáiz y Garro solicitó la redención del servicio de Ultramar que corresponde á su hijo Andrés Urzáiz Salazar, dentro del plazo legal, por cuya razón tiene derecho á utilizar aquel beneficio, como comprendido en el art. 151, una vez que fué conceptuado sorteable, aunque sin la ventaja de obtener número á la suerte:

Considerando que las dudas que ocurren sobre la aplicación de los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, deben ser resueltas por el Ministerio de la Gobernación, de cuyo Centro emana:

Considerando que el beneficio de la redención debe hacerse general á todos los mozos que se hallen en las mismas circunstancias que el hijo del recurrente, á cuyo fin se debe conceder un plazo:

Considerando que, según manifiesta el interesado en su instancia y prueba documental, Andrés Urzáiz constaba incluido en los padrones de vecinos de los años de 1885 á 1886, lo cual implica cierta responsabilidad en la Alcaldía del distrito del Hospicio por no haber formado el alistamiento de 1887 con los requisitos debidos:

Considerando que son varios los casos que en alzadas de mozos comprendidos en cabeza de lista, informados por la Sección de Gobernación de este Consejo han

expuesto los interesados que constaban en las hojas de los padrones, imputando á los Ayuntamientos la falta de inscripción:

El Consejo opina:

1.º Que los mozos comprendidos en el artículo 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 tienen derecho á redimir el servicio de Ultramar en la misma forma y condiciones que aquellos á quienes corresponde por su suerte:

2.º Que debe concederse lo solicitado por el recurrente.

3.º Que procede señalar un plazo en este año, á fin de que todos los que se encuentren en dicho caso puedan redimir, si les conviene usar este derecho.

Y 4.º Que debe advertirse á las Comisiones provinciales la conveniencia de procurar que los Ayuntamientos al formar los alistamientos, tengan presente el resultado de los padrones de habitantes, según lo dispuesto en el art. 39 de la ley, y corregir en los términos que la misma señala cualquier defecto ú omisión en la formación de las listas de los mozos comprendidos en el reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre á la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que el plazo que se indica en la tercera conclusión del mismo dictamen ha de ser el de dos meses, contados desde el día en que se publique en la *Gaceta* esta disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.

JOSÉ LUIS ALBAREDA

Sr. Ministro de la Guerra.

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º

Por D. Salvador Albarzuza se ha presentado en este Gobierno de provincia, con fecha 21 de Enero último, un proyecto de tranvía de vía estrecha y tracción animal, denominado del *Parque de Madrid*, que partiendo de la entrada del Retiro por la plaza de la Independencia, habrá de correr lo más cerca posible de la escalinata del Paseo de las Estatuas y del espacio cercado donde se celebró la Exposición de Filipinas, y terminará junto al paseo de á pie, frente á la Casa de Fieras, antes de cruzar el de carruajes, con otras prolongaciones que se solicitan con carácter secundario; cuyo proyecto se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 del reglamento dictado en 24 de Mayo de 1878, para ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877. Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 18 de Febrero de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Contestar al Sr. Gobernador militar de esta plaza que el mozo Inocencio Gascón Monterde, incluido en el reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Valdemoro, y al cual parece referirse el Excmo. Sr. Gobernador militar, fué en efecto comprendido en cabeza de lista, con arreglo al art. 30 de la ley vigente de Reemplazos, y así consta en la relación remitida al Jefe de la cuarta zona militar de Getafe para la celebración del sorteo de aquel año; pero existe la circunstancia de que para el reemplazo de 1887 fué incluido también por el Ayuntamiento de Valdemoro otro mozo llamado José María Gascón Monterde, que sin duda es hermano del anterior y que está declarado prófugo; lo cual ha debido ser causa de la contradicción que hace notar el Gobernador militar, pues el Alcalde de Valdemoro se refiere al mozo del reemplazo último, ó sea al prófugo.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia acerca de la instancia de D. José María Leandro Hustebise Delaborde, mozo del reemplazo de 1878, por el distrito de la Audiencia, solicitando se le devuelvan las 2 000 pesetas que entregó para su redención: que dicho mozo ingresó en caja en concepto de recluta disponible como excedente de cupo el día 4 de Mayo de dicho año, y el día 9 del mismo mes presentó la carta de pago para redimir el servicio militar: demostrando al hacerlo su deseo de quedar en situación más definitiva é irresponsable que la de los reclutas disponibles, porque los redimidos, según la ley de 10 de Enero de 1877, vigente entonces, disponía en su artículo 151 que la certificación que hubiera de expedirse por las Comisiones provinciales en sustitución de la carta de pago, surtiría al interesado todos los efectos de una licencia absoluta.

Hacer constar en acta que el mozo Jesús Muñoz Vélez y López, núm. 65 del distrito de la Inclusa para el reemplazo de 1884, fué exceptuado y exento de responsabilidad, como comprendido en el art. 92 de la ley, en acto de revisión practicada en sesión de 29 de Abril de 1887; cuyo acuerdo se omitió consignar en el acta de la sesión de dicho día.

Disponer que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL las cuentas satisfechas durante el mes de Enero último por obras de reparación y conservación verificadas por administración en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y que los originales queden de manifiesto en Secretaría, según dispone el art. 125 de la ley.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 20 de Febrero de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Informar al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia que procede la devolución de las 1.500 pesetas consignadas para redimir el servicio militar activo al mozo Narciso Sánchez de León y Rodríguez, alistado en el distrito de Palacio para el segundo reemplazo de 1885, por hallarse comprendido en el art. 154 de la ley vigente.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la sanción del presupuesto de gastos é ingresos carcelarios del partido de Chinchón para el ejercicio económico de 1887-88, al que se acompaña el repartimiento girado entre los pueblos que del partido se componen, para su planteamiento y ejecución, en los términos prescritos por las disposiciones vigentes.

Passar al ponente Sr. Briones el expediente relativo á la instancia de D. Francisco Martín Benito, Alcalde que fué de Escorial de Abajo, suplicando se promueva cuestión de competencia al Juzgado ó Tribunal que conozca de la causa que contra el mismo se sigue á instancia del Ayuntamiento de dicha población, por suponer que aquél cobró indebidamente cierta cantidad por ventas de bienes de propios durante el ejercicio económico de 1881-82.

Fijar, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra del distrito, los precios á que deben abonarse los suministros á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el actual mes de Febrero, en la forma siguiente:

	Ptas. Cént.
Ración de pan.....	0'25
Idem de cebada.....	0'88
Idem de paja.....	0'18
Litro de aceite.....	1'10
Kilogramo de carbón....	0'18
Idem de leña.....	0'03

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 21 de Febrero de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la aprobación definitiva de las cuentas municipales del pueblo del Escorial, correspondientes al ejercicio económico de 1885 á 86.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Decano del Cuerpo de Letrados de la provincia, participando el estado de los asuntos litigiosos encomendados á dicho Cuerpo, y trasladando el oficio que acerca del mismo asunto le ha dirigido el Letrado Sr. Rivas; y después de algunas consideraciones hechas por varios Sres. Diputados, se acordó poner en conocimiento de la Diputación las manifestaciones hechas por el citado Sr. Rivas, para que adopte la resolución que estime procedente.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones, en orden circular de 1.º del actual, comunicó á esta Delegación la Real orden que á continuación se inserta para conocimiento general:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 18 de Enero último, se dice á esta Dirección general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) y en su nombre á la REINA Regente del Reino, del expediente instruido en esa Dirección general á fin de que el tipo hoy vigente para la capitalización de los foros á los efectos del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se modifique, en cuyo expediente, después de oída la Dirección general de lo Contencioso, las Secciones de Gracia y Justicia y Estado y de Hacienda del Consejo de Estado, informando reunidas, han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 24 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de estas Secciones el expediente, en cuya virtud la Dirección general de Contribuciones propone la reforma del tipo de capitalización de los foros á los efectos del pago del impuesto de Derechos reales.

De los antecedentes resulta: que la Delegación de Hacienda de la provincia de Orense consultó á dicha Dirección en 13 de Enero próximo pasado, el procedimiento que deberá adoptarse respecto de los tipos de capitalización de las rentas forales, objeto del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, porque son repetidísimas las quejas de los contribuyentes á quienes, en expedientes por herencia se liquidan esas rentas al tipo de 3 por 100, tomando por base los precios medios de las especies en el quinquenio; y si bien la Administración de aquella provincia sigue este procedimiento, creyendo interpretar fielmente las órdenes de la Dirección, se halla contrariada en la mayor parte de los casos donde aquéllos ofrecen consideraciones de fuerza, como son las de exhibir el valor real del enfiteusis, según lo acusan los precios del mercado; y porque además cubre con exceso el resultante del líquido imponible según el amillaramiento, si se practica con éste la comprobación.

Dice además, que á pesar de esto no se admite aquél capitalizándose el canon ó pensión de la renta al 3 por 100, resultando así un valor que dista mucho de obtener en el mercado; y ocurre con las rentas de vino, que capitalizada la unidad usual del Moyo (ocho ollas) al precio corriente en el mismo, fluctúa entre 200 y 300 pesetas, reconociéndosele para la liquidación el de 800 pesetas: lo propio acontece con las rentas de trigo, maíz, etcétera, etc.; de lo cual resulta que la conciencia y el criterio del funcionario que practica esas capitalizaciones ha de violentarse forzosamente en tanto mayor grado cuanto mayor sea el perjuicio que se le ocasione á los intereses del contribuyente.

Hállase, pues, reducida la consulta á fijar en las transmisiones por herencia el tipo de capitalización de las rentas de foros, porque el del 3 por 100 que hoy se aplica en observancia de lo preceptado por la Dirección general de Contribucio-

nes resulta muy excesivo en los casos indicados.

Oídas las Direcciones generales de Contribuciones y de lo Contencioso del Estado, son de parecer que procede dictar una disposición de carácter general aplicable á los foros en las provincias donde existan, resolviendo:

1.º Que en las transmisiones de rentas forales á título oneroso sirva de base á la liquidación del impuesto de Derechos reales el precio de la transmisión, ó el valor de los bienes cedidos, no procediéndose á la comprobación sino cuando haya motivos fundados para considerar disminuidos los valores.

Y 2.º Que cuando se trate de transmisiones, á título lucrativo de rentas forales, se verifique la comprobación capitalizando dichas rentas al 5 por 100; y si consisten en especie se determinará el valor de ésta por el precio medio que hallan tenido en el quinquenio anterior al año en que se efectúe la transmisión.

Aparte las consideraciones meramente jurídicas expuestas por los indicados Centros respecto de la naturaleza peculiar del enfiteusis y del foro, fundan su

dictamen para fijar el tipo de capitalización de las rentas forales al 5 por 100, en que éste es el que sirve de base ordinariamente para capitalizar el líquido imponible con que figuran las fincas en el amillaramiento; y las pensiones ó su importe con el líquido imponible con que figuran los censos, foros y cargas afectos á fincas cuando deban ser comprendidos en el amillaramiento, estos, cuando recaen sobre fincas exentas en absoluto de la contribución territorial, lo cual nada es más justo porque es el producto líquido que ofrecen y al que grava la contribución.

Y habiendo un criterio administrativo para capitalizar las fincas, parece natural que se aplique á los foros; y más si se considera que la equidad aconseja tener en cuenta los cambios del interés en el transcurso del tiempo, y en su consecuencia, los correspondientes en el valor de los foros, cuya capitalización al 3 por 100 ofrece los graves inconvenientes denunciados por la Delegación de Hacienda en Orense, bajo el punto de vista de la proporcionalidad del tributo.

Las Secciones, estimando razonables

las consideraciones alegadas por los Centros informantes, opinan que V. E. puede servirse resolver en los términos ya expresados, la consulta hecha por el Delegado de Hacienda en la provincia de Orense, dictando al efecto la disposición de carácter general propuesta por las Direcciones.—V. E. no obstante, con S. M. resolverá lo que mejor estime.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que este Centro directivo, cumpliendo lo preceptuado en la preinserta Real orden, ha acordado trasladar á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previéndole dé conocimiento de la misma á los Liquidadores del impuesto de Derechos reales de esa provincia y al público en general en la forma correspondiente.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por el interés que reviste para todas las clases sociales y por la importancia que tiene en la aplicación del impuesto de Derechos reales.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Alcances.

Ignorándose el domicilio, por el presente se cita y emplaza á los herederos de D. Juan García Gutiérrez, Administrador que fué de Loterías del pueblo de Leganés, para que en el improrrogable término de tres días se presenten en la Tesorería de esta provincia á hacer efectiva la cantidad de 227 pesetas 64 céntimos, resto del alcance que le resultó en el citado cargo de Administrador de Loterías; previéndoles que de no justificar el pago en el plazo señalado, desde luego y sin nuevo aviso, se expedirá el correspondiente despacho de apremio para proceder contra los bienes de los responsables.

Madrid 24 de Febrero de 1888.—J. Antonio López.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 21 al 29 del mes de Febrero de 1888, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Fausto García.....	Madrid.....	Rústica.....	Alpedrete.....	Propios.	247 50
D. Diego Muñoz.....	».....	».....	Hoyo de Manzanares....	Idem.	689
D. Pedro García.....	Colmenar.....	».....	Alcobendas.....	Idem.	502 60
D. José López.....	Belmonte.....	».....	Belmonte.....	Idem.	26 10
D. Francisco González.....	Madrid.....	».....	Guadarrama.....	Clero.	160 15
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.	257 55
D. Pedro Huard.....	».....	Urbana.....	Madrid.....	Idem.	40 20
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.	200
D. Miguel Benito.....	El Alamo.....	Rústica.....	El Alamo.....	Idem.	7 63
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.	50 63
D. Silvestre Toro.....	Navalcarnero.....	».....	Navalcarnero.....	Idem.	27 50
D. Angel Benito.....	El Alamo.....	».....	El Alamo.....	Idem.	5 38
D. Vicente Navas.....	Fuencarral.....	».....	Fuencarral.....	Idem.	22 50
D. Alejandro López.....	».....	».....	».....	Idem.	26 25
D. Vicente Navas.....	».....	».....	».....	Idem.	52 50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.	15
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.	13 75
D. Juan Soriano.....	».....	».....	».....	Idem.	7 50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.	11 25
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.	5
D. Fructuoso Martín.....	».....	».....	».....	Idem.	30 25
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.	34 80
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.	27 50
D. Eleuterio Cifuentes.....	Getafe.....	».....	Valdemoro.....	Idem.	5 50
D. Felipe Montalbán.....	Torrelaguna.....	».....	Torrelaguna.....	Idem.	33 88
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.	11 30
D. Emilio Fernández.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Patrimonio.	2.643

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Carabanchel Alto.

El proyecto del presupuesto adicional al ordinario vigente de este pueblo, aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría, por término de 15 días, según lo dispone el artículo 146 de la ley Municipal.

Carabanchel Alto 14 Febrero de 1888.—El Alcalde, Víctor Salcedo.

Perales de Tajuña.

Por término de 15 días, á contar desde el de la fecha, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico y el proyecto formado para el próximo de 1888-89.

Perales de Tajuña 22 de Febrero de 1888.—El Alcalde constitucional, Antonio García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez

de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza, pende sumario criminal de oficio por estafa contra D. Nicolás de Saviné, de nacionalidad rusa, cuya de más filiación, señas personales y actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular de esta Corte á responder á los cargos que le resultan en la presente causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las

Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido D. Nicolás de Saviné, para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1888.—José Rodríguez Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.—E copia.—Eustaquio Santos Manso.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentina N., de 23 años, natural de Logroño, con instrucción, gruesa, blanca, pelo negro, estatura regular, una pequeña cicatriz en el ca-

ballette de la nariz y señales de una que madura antigua en el antebrazo derecho y dos granos en el mismo punto, y estaba de criada de servir en la calle del León, número 3, principal izquierda, para que dentro del término de quince días comparezca á declarar en la causa que se le sigue por hurto de prendas y alhajas; apercibiéndola que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, ruego y encargo á todas las Autoridades de cualquier clase que sean, procedan á la busca y captura de la citada Valentina N., poniéndola á mi disposición en clase de presa, caso de ser habida, y conducida con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 20 de Febrero de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín.

OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste en Madrid.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Luis Cádiz, que habitó en la Ronda de Toledo, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, ó en la prisión celular, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se sigue por robo de documentos y dinero á Pedro Reyes, en la calle de los Cojos de esta Corte, la noche de 17 de Enero último; con apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar, conforme á la ley.

Al mismo efecto, encargo á las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial, requiriéndoles en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Febrero de 1888.—Miguel Calzas.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz.

OESTE

En virtud de auto dictado con fecha de ayer, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, ha sido declarado formalmente en quiebra D. Manuel Grangés y Reygada, comerciante, establecido en la calle de Serrano, núm. 24, tienda; y en su consecuencia se previene que no se hagan pagos al quebrado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, y si al Depositario nombrado D. Leopoldo Fernández Alvarez, que habita en la calle del Divino Pastor, número 25 duplicado, cuantas pertenencias existan en poder de algunas personas y sean de la propiedad de D. Manuel Grangés, lo manifiesten al Comisario Don Valeriano Pérez, domiciliado en la calle de Barrionuevo, números 7 y 9, pues de lo contrario se les tendrá por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de cuantas personas tengan interés en el expresado juicio universal.

Madrid 16 de Febrero de 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Julián Villanueva.

Juzgados municipales.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez

municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días, á Rosa Gil Vega, de 54 años, viuda, natural de la Coruña, que dijo habitar calle de Mesonero Romanos, núm. 36, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, así como el domicilio, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo con motivo de las lesiones que sufrió en 3 del actual; con apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1888.—Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días, á Juan Garrido y Garrido, de 27 años, soltero, jornalero, natural de San Martín (Oviedo), que dijo vivir calle de Jardines, número 26, bajo derecha, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo con motivo de las lesiones que sufrió en 3 de Febrero; y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero 1888.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel

Consejo de Estado.

Ignorándose el domicilio de D. Felipe Mingo y García, Ingeniero civil, vecino de esta Corte, á instancia del cual penden autos ante este Consejo de Estado sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Junio de 1885 acerca de correcciones impuestas por faltas cometidas en el desempeño de su cargo como Inspector del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, la Sección de lo Contencioso, por virtud del fallecimiento del Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, que representaba al actor en estos autos, ha dictado en el día 7 del corriente mes la siguiente providencia:

«En vista del fallecimiento del Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, requiérase á D. Felipe Mingo y García á fin de que, si le conviniere insistir en la presente demanda, apodere en forma Abogado del Consejo que le represente.»

Madrid 7 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

Ministerio de Marina.

Dirección de Contabilidad.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de esta fecha, se saca á pública licitación, por segunda vez, el suministro de 14.000 toneladas métricas de carbón Cardiff, en el Apostadero de Filipinas é islas Carolinas, señalándose el precio tipo de 55 pesetas por cada tonelada. La subasta tendrá lugar en este Ministerio, ante la Junta nombrada al efecto, el día 8 de Marzo próximo, á las dos de su tarde; el

pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Dirección hasta el día de la subasta, y en él se fija, como garantía provisional para tomar parte en la licitación, la suma de 42.000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 84.000, que se impondrán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, valor de una peseta, y no con el timbre móvil de esta clase, redactándose con arreglo al unido modelo y acompañándose á ellas, fuera del sobre que las contenga, la cédula personal y el documento que acredite haber depositado la garantía provisional.

Madrid 20 de Febrero de 1888.—El Director, Joaquín María Aranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., en propia y exclusiva representación (ó á nombre de....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., de tal fecha (ó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número....., de tal fecha) y del pliego de condiciones para subastar el suministro de 14.000 toneladas métricas de carbón Cardiff con destino al Apostadero de Filipinas é islas Carolinas, se compromete á efectuar este servicio, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones y al precio marcado como tipo. (En el caso de ofrecerse alguna baja, en vez de decir «y al precio marcado como tipo,» se expresará «y con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el precio señalado como tipo»)

(Fecha y firma del proponente.)

(Todo en letra.)

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 4 500 pares de borceguies con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 24 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo en el Ministerio de Gracia y Justicia, bajo el pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid* y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo, desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

Madrid 17 de Febrero de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Tarragona y su enfermería, por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente el día 27 de Marzo próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo y en el Gobierno civil de Tarragona, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores, se hace saber que el citado presidio tiene 875 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 10 de Mayo próximo.

Madrid 18 de Febrero de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que debiendo celebrarse licitación pública con objeto de reponer los efectos dados de baja en este Establecimiento en el cuarto trimestre del ejercicio de 1886-87, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día 31 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la Comisaría Intervención de dicho Hospital, á que presenten sus proposiciones, las cuales deberán redactarse con estricta sujeción al modelo que se estampa á continuación.

El pliego de condiciones y precios límites que han de regir en el acto estarán de manifiesto en la mencionada Intervención, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—Pedro de Arjona.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., domiciliado en...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los efectos que se trata de reponer, correspondientes á las bajas del cuarto trimestre del ejercicio de 1886 á 87, en el Hospital militar de Madrid, se compromete á entregar el número total de grupos (ó tal grupo) á los precios siguientes. (Aquí se relaciona el grupo ó grupos que sean, con los precios por pesetas y céntimos, todo en letra).

En garantía de lo cual, acompaña carta de pago por valor del 5 por 100 del total importe de la proposición, calculado por el precio límite.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central, con fecha 17 de Febrero de 1870, y los números 68.353 de entrada y 16.961 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.000 pesetas en dos bonos del Tesoro, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de propios del Ayuntamiento de Hazas en Cesto (Santander), se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETÍN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid á 24 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. 121